

| |ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.127

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137
(77 MOCIONES PRESENTADAS, 2 APROBADAS)**

Fecha de actualización: 18-2-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA PROTECCION DE LAS ABEJAS

ARTICULO 1- Prohibición y restricción de uso para el Fipronil

Se prohíbe en el territorio nacional el registro, importación, fabricación, formulación, almacenamiento, distribución, transporte, reempacado, reenvasado, manipulación, mezcla, venta y uso de la molécula Fipronil para las formulaciones de uso profesional o industrial que contengan del plaguicida químico 5-Amino-1- [2,6-dicloro-4- (trifluorometil) fenil] -4- (trifluorometilsulfinil) pirazol-3-carbonitrilo de nombre común Fipronil, número cas 120068-37-3, así como sus metabolitos fipronil sulfona, fipronil sulfida y fipronil sulfóxido.

Para las actividades agrícolas, la comercialización y aplicación del Fipronil se realiza exclusivamente bajo receta profesional, con supervisión técnica especializada y bajo un sistema de fiscalización, que garantice el cumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y la preservación de los ecosistemas.

Los productos veterinarios que contienen Fipronil, destinados exclusivamente al tratamiento directo de animales y a la aspersión en instalaciones pecuarias en ambientes controlados, deberán presentarse en empaques que exhiban de forma legible y prominente la siguiente advertencia: *"El fipronil puede afectar adversamente a los organismos acuáticos y a las abejas. No deberá verter el medicamento o los envases vacíos en cursos de agua puesto que podrían resultar peligrosos a los peces y otros organismos acuáticos"*.

Se instruye a las autoridades competentes, en coordinación con el Ministerio

de Agricultura y Ganadería, el Servicio Fitosanitario del Estado y el Servicio Nacional de Salud Animal, a establecer, las medidas de restricción y control en la distribución y comercialización de estos productos, garantizando que su venta se efectúe únicamente mediante receta expedida por un profesional en Ciencias Agrícolas para el caso de producto de uso en la agricultura y receta médico-veterinaria, para el caso de producto de uso en actividades pecuarias.

Los Ministerios de Salud; de Ambiente y Energía y de Agricultura y Ganadería; en cumplimiento de sus Leyes y competencias, velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, dará lugar a la aplicación de las sanciones que señala la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud" y la Ley N° 7554 del 04 de octubre de 1995 "Ley Orgánica de Ambiente", sin perjuicio del resto de sanciones establecidas en la legislación nacional.

ARTICULO 2- Declaración de interés público de la protección de las abejas nativas y endémicas del país

Se declara de interés público la protección integral de las abejas, con especial énfasis en las especies nativas y endémicas, por su papel esencial como polinizadoras, su estrecha vinculación con las actividades agropecuarias y su contribución al mantenimiento de la biodiversidad nacional. Con la finalidad de garantizar un ambiente sano y equilibrado, se reconoce la imperiosa necesidad de resguardar a las abejas de la amenaza de extinción y de prevenir incidentes de mortalidad masiva provocados por el uso inadecuado de agroquímicos o por la omisión en la aplicación de buenas prácticas agrícolas, las cuales representan un riesgo para las abejas y la seguridad alimentaria.

El Estado deberá tomar las medidas preventivas y progresivas que correspondan para impulsar e incentivar acciones y programas orientados a dar protección a las especies nativas y endémicas de abejas y promover proyectos de investigación científica, para el sostenimiento ecológico del ecosistema y la biodiversidad.

ARTICULO 3- Medidas de protección a las abejas

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en aplicación de lo dispuesto en la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 del 08 de mayo de 1997 y sus reformas, podrá prohibir o restringir el registro, importación, fabricación, formulación, almacenamiento, distribución, transporte, reempacado, reenvasado,

manipulación, mezcla, venta y uso de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, cuando se demuestre, mediante estudios técnicos y científicos, la existencia de riesgos que amenacen la supervivencia de abejas, o cuando aún en ausencia de tales estudios, resulte evidente y necesario adoptar medidas precautorias inmediatas para prevenir daños ambientales, conforme a criterios técnicos y científicos disponibles.

El Servicio Fitosanitario del Estado tomará las medidas precautorias de protección de las abejas que designe el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), ante la falta de certeza científica sobre los riesgos asociados que pongan en peligro las poblaciones de abejas, en tanto el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) coordinan y realizan de los estudios científicos correspondientes para alcanzar la certeza científica y técnica. Con base en los resultados obtenidos, se tomarán las medidas regulatorias que correspondan, garantizando decisiones informadas y sustentadas en evidencia científica

El Ministerio de Agricultura y Ganadería impulsará, en coordinación con las autoridades competentes, una transición hacia prácticas agropecuarias más amigables con el medio ambiente, promoviendo campañas de capacitación y mejora de las prácticas agrícolas relativas al uso de las sustancias restringidas en el Artículo 1. Estas iniciativas deberán orientarse a garantizar el cumplimiento de las buenas prácticas y a preservar la integridad de las abejas y los ecosistemas, en beneficio de la seguridad alimentaria y la sostenibilidad ambiental

TRANSITORIO UNICO

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a doce meses, contado a partir de su publicación.

Rige a a partir de su publicación

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/da5a9f6c7253bf0e/352ec929.docx

Elabora: LHB

Fecha:18/2/2026